

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	GLORIA PATRICIA MEJIA OSPINA
APODERADO	Harold Rocha Román
ACCIONADAS	COLPENSIONES
RADICADO	170013103006-2021-00248-00
SENTENCIA:	Nº 125

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por la señora GLORIA PATRICIA MEJIA OSPINA a través de apoderada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y mediante la cual se pretende que se tramite “recurso de Reposición y en subsidio Apelación presentado el pasado 19 de octubre del presente año” contra el dictamen No. 4338455 de septiembre 18 de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Requiere la señora Gloria Patricia Mejía Ospina el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso presuntamente vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES y en

consecuencia se ordene a la entidad tramitar el recurso de apelación presentado contra el dictamen No. 4338455 de septiembre 18 de 2021.

2. Hechos.

Los hechos narrados por el accionante y que dan soporte a la demanda pueden compendiarse así:

- Colpensiones calificó la pérdida de capacidad laboral de la señora Gloria Patricia Mejía Ospina, a través de dictamen No. 4338455 de septiembre 18 de 2021.

- El dictamen fue notificado el 4 de octubre de 2021 al correo electrónico.

- El 19 de octubre de 2021 se remitió recurso de reposición y en subsidio apelación a través del correo de mensajería de la empresa INTER RAPIDISIMO S.A. dirigido a COLPENSIONES.

- Que ese recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del dictamen.

- Que Colpensiones en octubre 21 de 2021 requirió documentos los que fueron enviados el 22 de los mismos mes y año.

- Que en noviembre 2 de 2021 se recibe información de COLPENSIONES donde le manifiestan que el término “máximo para proponer excepciones finalizaba el día 19 de octubre de 2021, por lo tanto, la manifestación de inconformidad radicada con el número 2021_12469616 de fecha 21/12/2021, se encuentra fuera de los términos que la ley concede para tal efecto y no es posible el pago de honorarios solicitado”, dejando en firme el dictamen,

3. Admisión:

Por auto del 4 de noviembre del año que avanza, se admitió la demanda

tutelar y en consecuencia la notificación de la parte accionada con entrega del escrito genitor y sus anexos en traslado por el término de tres días.

4. Pronunciamiento Accionadas

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES entidad en ejercicio del derecho de defensa informa que:

- La señora Gloria Patricia Mejía Ospina fue calificada con pérdida de capacidad laboral del 40.90% con fecha de estructuración el 17/09/2021, notificada el 4 de octubre de 2021 a su correo electrónico.
- Que se presentó inconformidad el 21/10/2021 con el radicado 2021_12469616.
- Que la accionante contaba con diez (10) días para manifestar su inconformidad de conformidad con lo establecido en el art. 142 del Decreto 019 de 2012.
- Que el término para recurrir la calificación vencía el 19 de octubre de 2021, por lo que la inconformidad presentada se encontraba fuera de los términos de ley por lo que no era viable estudiar el pago de honorarios.
- Que el dictamen quedo en firme y ejecutoriado a partir de octubre 20 de 2021.

Solicita negar por improcedente las pretensiones de esta acción.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia:

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los

Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2. Legitimación:

Por activa: Conforme lo establece el artículo 10 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, la señora Gloria Patricia Mejía Ospina, está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, pues es la titular de los mismos los cuales se pretende su protección constitucional, protección que a su vez se reclama a través de representante judicial, apoderamiento que se encuentra acreditado en el expediente, mediante poder debidamente otorgado.

Por Pasiva: La acción se dirige en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, la cual conforme al, Decreto 309 de 2017. Artículo 1º. Es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el Sistema General de Seguridad Social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

3. 2. Competencia: De conformidad con el Decreto 1983 de 2017 en su artículo primero, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, particularmente sus numerales 2 y 11, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra más de una autoridad y estas son de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de este modo y advirtiendo que en el presente asunto constitucional, el sujeto pasivo se conformó por varias entidades, entre ellas algunas del orden nacional, debe

manifestarse que la resolución del conflicto es de competencia exclusiva de los jueces de categoría del Circuito, además de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención. De lo cual se concluye que este judicial es competente para dirimir el litigio puesta a su conocimiento.

4. Lo que se encuentra probado:

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- Que, mediante Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML-4338455, efectuado el día 18 de septiembre de 2021 por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se determinó que la señora Gloria Patricia Mejía Ospina tuvo una pérdida de capacidad laboral del 40.90% y con fecha de estructuración del 17/09/2021.
- Que el día 4 de octubre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificó personalmente a la señora Gloria Patricia Mejía Ospina el Dictamen DML-4338455 a través de correo electrónico.
- Que el día 19 de octubre de 2021 el señor Harold Rocha Román apoderado de la señora Gloria Patricia Mejía Ospina radicó ante la empresa de servicios postales Inter rapidísimo S.A., el documento de inconformidad, correspondencia a la cual se le asignó el número de guía 700063414079.
- Que el documento *Inconformidad frente a dictamen de calificación* remitido mediante la guía N° 9139311811 fue recibido ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 12 de agosto de 2021.

- Que con documento referido con numero radicado BZ2021_12700802-2699498 de octubre 28 de 2021, Colpensiones informó al señor Harold Rocha Román que la inconformidad frente al Dictamen DML - 4338455 del día 18 de septiembre de 2021 había sido presentada de forma extemporánea.

3. Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica plantada, corresponde al Despacho determinar si ¿se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando una administradora de pensiones considera que los recursos contra un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral fueron presentados de manera extemporánea, debido a que, si bien el documento contentivo de los mismos fue enviado dentro del plazo para su presentación, arribó a la administradora luego de vencido dicho término?

4. CONSIDERACIONES.

6.1. Debido proceso administrativo.

El derecho fundamental al debido proceso tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución y envuelve en si otros derechos y principios de carácter fundamental, pues constituye la esencia misma del modelo de Estado de Derecho liberal clásico y que fue incorporado en el modelo de Estado Social de Derecho como trascendencia de aquel. Principios como el legalidad, igualdad ante la ley y el derecho de audiencia o defensa, así como también el principio de publicidad hacen parte del núcleo esencial del derecho en comento. De ahí que la vulneración de del derecho al debido proceso constituye una vulneración en si misma a los cimientos de nuestro Estado Social de Derecho.

Ahora bien, su ámbito de aplicación no se restringe a lo judicial sino que comprende además procesos y procedimientos de naturaleza administrativa, y más aún, no se decanta en su verificación en los procesos disciplinarios o fiscales que adelanta el Estado frente a sus servidores públicos, los cuales tiene como nota distintiva la búsqueda de responsabilidad por acción u omisiones, sino que también tiene pleno asidero en los trámites que adelantan los administrados ante las autoridades públicas.

En este punto, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el llamado debido proceso administrativo, al decir que (Sentencia T-909 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo):

“El núcleo esencial de protección de este derecho fundamental, es la verificación de la aplicación del principio de legalidad en todas las actuaciones que despliega la administración frente a los destinatarios de sus decisiones, sean estas de carácter general o abstracto, bien que sean particulares o concretas, y que su producción, no corresponda a un juicio arbitrario del funcionario que lo expide, sino que debe estar sujeto a los procedimientos señalados en la ley, pues cada competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión, según lo ordenan el artículo 4º y 122 de la Constitución Nacional.

Ha definido la corporación constitucional éste derecho como “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”; delimitando su objeto a la procura del “ordenado funcionamiento de la

administración, la validez de sus actuaciones, y salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Ahora, en lo referente a la aplicación del debido proceso en tramites administrativos referidos a asuntos de la seguridad social, particularmente en prestaciones positivas por parte del estado, preciso en sentencia T 044 del 2018 referido a un asunto con idéntico presupuestos facticos que: *En ese sentido, expone la jurisprudencia que “[e]n materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso¹. ” Con base en esa regla, también se contempla por la Corte que en caso que de “beneficios públicos (tales como subsidios) que buscan garantizar el acceso de personas en situación de vulnerabilidad a las prestaciones del Sistema General de Pensiones, la necesidad de verificar la garantía del derecho al debido proceso administrativo es de especial importancia por cuanto con estos auxilios se pretende mitigar la exclusión social, al punto de que la vida digna de los beneficiarios muchas veces depende de dichos beneficios² ”*

(...) Considerados los hechos del caso analizado, es importante centrarse en la eficacia del derecho de contradicción y defensa como parte del debido proceso administrativo. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional plantea que dicho derecho y, en particular, la posibilidad de solicitar, aportar y contradecir pruebas, hace parte del núcleo esencial de la garantía constitucional en comento³ . A este respecto debe advertirse que aunque es al Legislador al que le corresponde, en los términos del artículo 29 de la Constitución, fijar los procedimientos judiciales y administrativos, uno de los mínimos con carácter constitucional es precisamente la capacidad de los

¹ Corte Constitucional, sentencia T-149 de 2002, citada en la decisión T-043 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014, antes citada

sujetos de ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas practicadas durante el trámite.

14. El derecho de contradicción y defensa también involucra la posibilidad de recurrir las decisiones al interior de la actuación administrativa. Aunque es claro que la garantía de la doble instancia, en cuanto derecho constitucional, no se predica de la actuación administrativa, en todo caso la Corte reconoce que se viola el derecho al debido proceso administrativo cuando se niega injustificadamente la procedencia de un recurso conferido por la ley al interesado.

(...) En conclusión y a partir de los casos expuestos, se tiene que la posibilidad de formular recursos, cuando los ha previsto el Legislador, es uno de los componentes propios del derecho al debido proceso administrativo. Por ende, las autoridades vulneran esa prerrogativa constitucional cuando, sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, se niegan a darle curso a los mismos. Esta vulneración resulta, además, particularmente intensa cuando (i) se trata de aquellos recursos que son prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial; o (ii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional

6.2. Decreto ley 019 de 2012 - Artículo 142 Calificación del Estado de Invalidez.

Ahora bien, en lo relativo a la calificación del estado, grado y origen de invalidez, los recursos de impugnación que son procedentes, las entidades encargadas de resolver los mismos y los términos de respuesta, es pertinente hacer referencia a la regla de derecho que trae el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que a su tenor establece que:

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

Ahora, en lo atinente al procedimiento de revisión de la calificación de la incapacidad, establece el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 lo siguiente:

Artículo 55. Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez. La revisión de la calificación de incapacidad

permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme, copia del cual debe reposar en el expediente.

La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho.

En el Sistema General de Riesgos Laborales la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida.

Reglas de derecho de las cuales se puede concluir lo siguiente: La prestación económica de pensión de invalidez se encuentra condicionada al procedimiento fundado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, el cual tiene central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Invalidez.

6.3. Ley 962 de 2005. Interpretación Sentencia T-044 de 2018.

Establece el artículo 10 de la ley 962 de 2005 por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN DEL CORREO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada". (subrayado fuera de texto original).

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T044 de 2018 precisó el alcance de la norma en referencia y su vigencia, ello con ocasión de un litigio suscitado por similares hechos a los dados en este asunto tutelar, sobre el participar manifestó:

(...)

En segundo término y desde una perspectiva material, se tiene que aunque es cierto que las normas del CPACA regulan el tema de los recursos en sede administrativa, también se evidencia que dicha normativa se restringe a establecer algunas reglas en materia de procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos , sin que haya previsto disposiciones sobre las comunicaciones que remiten los ciudadanos mediante los servicios postales. De allí que no resulte acertado sostener que se está ante una derogatoria tácita de una norma que (i) tiene carácter general, referida a las solicitudes de diversa índole que realizan los ciudadanos a la administración, sin que, por ende, sea aplicable de manera exclusiva a los recursos en vía gubernativa o al ejercicio del derecho de petición; y (ii) no se encuentra en la normativa de la cual se predica la regulación integral, esto es, el CPACA, una previsión particular y concreta sobre la contabilización de términos frente a las solicitudes remitidas a la Administración a través del correo postal.

En tercer término, es importante llamar la atención sobre el hecho que el CPACA, tratándose de la Ley 962 de 2005, hizo derogatoria expresa del artículo 9º de la misma, excluyéndose otras previsiones . Por ende, si la intención del Legislador hubiese sido derogar otras previsiones de dicha Ley, así lo hubiera hecho de manera concreta. De la misma manera, aunque también el CPACA dispone una cláusula general de derogatoria de aquellas disposiciones contrarias a dicha normativa, no se evidencia que el artículo 9º en cuestión sea incompatible con el Código mencionado, por lo que tampoco sería acertado concluir la derogatoria tácita en virtud de la cláusula general citada.

Además, en cuarto lugar y lo que resulta más importante, la discusión sobre la presunta pérdida de vigencia del artículo 10 de la Ley 962 de 2005 se concentra en lo referido a la oportunidad para la presentación de los recursos en sede gubernativa, asunto que como se explicó en el fundamento jurídico 22 de esta sentencia, regula una materia diferente al cuestionamiento de los dictámenes de calificación de invalidez y PCL, los cuales se determinan por las normas especiales del sistema general de seguridad social integral.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el objeto del presente litigio se centra en determinar si la actuación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se ajusta a los postulados del derecho al debido proceso administrativo en el trámite adelantado por la señora Gloria Patricia Mejía Ospina a través de su apoderado y al presentar su inconformidad respecto del Dictamen DML – 4338455 del 18 de septiembre de 2021.

En ese sentido, y conforme a las reglas de derecho citadas ut supra, se debe precisar que la señora Mejía Ospina una vez notificada en debida forma el

dictamen objeto de réplica, contaba con 10 días hábiles para presentar sus objeciones y replicas, y así posibilitar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del orden regional (caldas) procediera a resolver sus inconformidades.

Actuación que se dio de la siguiente forma: i) El día 18 de septiembre de 2021 Colpensiones profirió el Dictamen DML - 4338455, en el cual se determinó que la señora Gloria Patricia Mejía Ospina tuvo una pérdida de capacidad laboral del 40.90% y con fecha de estructuración del 17 de septiembre del año 2021. ii) El día 4 de octubre de 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificó personalmente a la accionante a través de correo electrónico iii) Los días para presentar replica al dictamen transcurrieron entre los días 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 19 de octubre de 2021 iv) el día 19 de octubre de 2021 el apoderado de la señora Mejía Ospina radicó ante la empresa de servicios postales, Inter Rapidísimo S.A, el documento de inconformidad, correspondencia a la cual se le asignó el número de guía 700063414079 y v) el documento fue recibido ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el día 21 de octubre de 2021.

De lo anterior, se puede concluir atendiendo a la necesidad de maximizar las posibilidades de acceso a la administración, así como a una interpretación favorable de las normas procesales, que la réplica presentada por la accionante frente al Dictamen DML -4338455 del 17 de septiembre de 2021 fue realizada en debida forma, esto dentro del término establecido en el artículo 142 del Decreto Ley de 019 2012, modificatorio de en la Ley 100 de 1993. Pues en el caso concreto debe aplicarse la regla de oportunidad en la presentación de la objeción que contiene el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, esto es “*entender que la petición fue presentada el día de incorporación al correo*”, se reitera, el día 19 de octubre de 2021, ello dentro del término de 10 días contados desde la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral efectuado el 4 de octubre de 2021.

En este sentido, es claro para este despacho judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al no proceder conforme a lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio de en la Ley 100 de 1993, concordante con el artículo 10 de la Ley 962 de 2005, ha violado el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la accionante, pues sin mediar razón jurídicamente atendible para ello, negó el trámite a la objeción presentada respecto del Dictamen DML -4338455 del 17 de septiembre de 2021, aduciendo una extemporaneidad que nunca existió, y desconoció prima facie los postulados fundamentales, reiterados en jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional para casos similares, en el sentido que, la petición de la actora: i) es un prerequisite para el otorgamiento de una prestación positiva a cargo del estado – pensiones de invalidez, ii) es un prerequisite para el cuestionamiento del acto administrativo en sede judicial y (iii) se trata de recursos contra actos que eliminan beneficios a sujetos de especial protección constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

3. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de la señora GLORIA PATRICIA MEJIA OSPINA dentro de la acción constitucional promovida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia adelante en favor de la

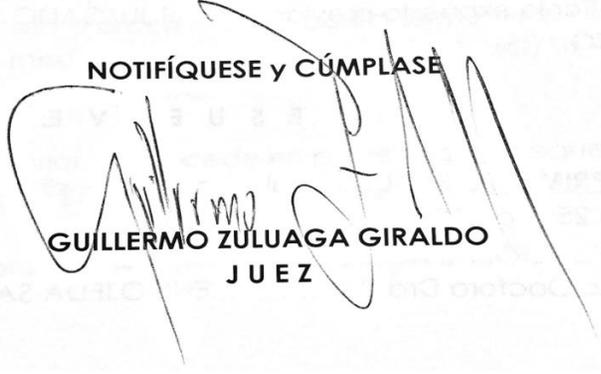
señora Gloria Patricia Mejía Ospina todos los tramites administrativo necesario para dar curso a la inconformidad presentada frente al Dictamen de pérdida de capacidad laboral DML -4338455 del 17 de septiembre de 2021, presentada el día 19 de octubre de 2021 y radicado ante Colpensiones el día 21 de octubre siguiente, en los estrictos términos del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio de en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f05e4ad5fcf95973c6ce8685b80bf776d4a4f66478e554d10f4a1059ea0ac33**

Documento generado en 17/11/2021 08:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>